



**CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DEL
ACUERDO PLENARIO N.º 02-2005/CJ-116**

Sumilla. El delito de violación sexual tiene como prueba fundamental la sindicación de la agraviada, que valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 resultó ser una prueba irrefutable, al contar con elementos de prueba que la corroboran y desvirtúan la presunción de inocencia que asiste al encausado.

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **NATIVIDO HUAMANÍ HUAMANÍ** contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales J. M. S. Q., imponiéndole la pena de cadena perpetua, que deberá ser revisada a los treinta y cinco años, y fijó en un mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá abonar el sentenciado, a favor de la hija de la citada adolescente agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Penal, y conforme al artículo 178-A del referido cuerpo sustantivo, en ejecución de sentencia, se requiera al Instituto de Medicina Legal, a fin de que personal competente médico y/o psicológico realicen la evaluación correspondiente al condenado, que determine la aplicación a seguir para su tratamiento terapéutico.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal, se atribuye al encausado Nativido Huamaní Huamaní –padraastro de la agraviada de iniciales J. M. S. Q., de trece años de edad–, haber mantenido relaciones sexuales con la citada adolescente, desde junio del 2010 hasta el dos de noviembre del mismo año. Este hecho habría ocurrido en el interior de su domicilio ubicado en el sector 01, lote 40, del Asentamiento Humano “Cerro el Pino”, distrito de la Victoria, cuando ambos dormían juntos en una misma cama, y producto de las citadas relaciones sexuales, la adolescente quedó en estado de gestación.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria. Se razonó que la sindicación de la menor agraviada de iniciales J. M. S. Q., cumple con las



garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** El presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva. No existen relaciones entre la menor agraviada y el imputado basadas en el odio, resentimiento o enemistad que incidan en su versión inculminatoria.
- 2.2.** Existe verosimilitud y persistencia en la inculminación. La declaración de la agraviada es coherente en relación a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; esto es, la sindicación inculminatoria en contra del recurrente, está respaldada por corroboraciones periféricas como son los informes sociales, pericias practicadas a la menor, y la declaración de la madre de la agraviada, quien a pesar de no ser testigo presencial, narró circunstancias vinculadas con el abuso sexual a su hija.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Nativido Huamaní Huamaní interpuso recurso de nulidad (página 386, y 388). Solicita se le absuelva de la acusación fiscal. Alegó los motivos siguientes:

3.1. Infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, vinculada a la presunción de inocencia. La declaración de la agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ.116.

3.1.1. En relación al presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva, sí existe una relación de odio hacia su persona, por parte de la adolescente y su madre, porque ésta última ha declarado que el encausado ejercía violencia familiar en contra de ella, y por la separación entre ambos.

3.1.2. En cuanto a los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la inculminación, la versión de adolescente agraviada no es coherente, ni uniforme, porque no ha precisado la fecha exacta en que se habrían realizado las supuestas agresiones sexuales. Tampoco, la forma en que se habría realizado, pues por un lado refiere que estas se realizaban cuando estaba profundamente dormida, y por otro, cuando estaba despierta, es más difiere de la data consignada en los certificados médicos legales N.º 024344, 073397, 073399 e Informe N.º 044-2010-MIMDEZ.PNCVS-CEM-LA VICTORIA/PSIC/CSMP y no existen corroboraciones periféricas, pues ha negado haber dormido con la menor porque trabajaba de noche.

3.2. Infracción al derecho de defensa, vinculado a la prueba, porque no se practicó la prueba de ADN, que determine que es el padre de la hija de la adolescente agraviada. Asimismo, la declaración de la adolescente no fue



realizada en cámara gessel y no se les practicó –a ambos– pericia psicológica o psiquiátrica.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de violación sexual, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, numeral dos, concordante con la agravante descrita en el último párrafo de dicho artículo del Código Penal –modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada el cinco de abril de dos mil seis–, sanciona al agente que:

[...] tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: [...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años [...]. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

5. Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual de menor de edad, es pertinente precisar que, conforme lo establece el fundamento jurídico dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116:

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz [...], por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Así, la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el libre desarrollo de su personalidad, para que no se produzcan alteraciones en su equilibrio síquico futuro.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme a con lo prescrito por el artículo trescientos, numeral uno, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Conforme con los motivos de agravio, corresponde verificar la racionalidad del razonamiento de la Sala de Mérito que fijó como probadas las premisas y si estas se sostienen en los elementos probatorios incorporados legítimamente al proceso, que justifiquen el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia o, por el contrario, si los cuestionamientos del impugnante tienen amparo.



8. Por una cuestión de orden se analiza el motivo tres punto dos del impugnante. Reclama que no se le practicó la prueba de ADN a la hija de la adolescente para concluir en su paternidad. La declaración de la adolescente agraviada identificada con las iniciales J. M. S. Q., no fue realizada en cámara gessel, y no se ha practicado a ninguna de las partes las pericias psicológica y psiquiátrica.

9. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 03571-2015/PHC/TC del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el fundamento siete señala:

[...] el derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, derecho que tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

10. El derecho de defensa implica el derecho a ofrecer pruebas. El Código de Procedimientos Penales, en sus artículos setenta y dos, numeral dos, prescribe: “Durante la instrucción el juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley”. El artículo doscientos veintiocho prescribe: “Se acompañarán las copias necesarias para que se entreguen al fiscal y a cada uno de los acusados, los que, a su vez, podrán ofrecer las declaraciones hasta de tres testigos y el dictamen de dos peritos, sobre los puntos propuestos por la parte civil”, y el artículo 237 prescribe: “Concluida la lectura preguntará al fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar”. Es decir, este derecho puede ejercerse tanto a nivel de instrucción como en actos preparatorios al juicio oral; facultad que debe ejercerse en la forma y modo previstos por ley.

11. En el presente caso, en relación a no haberse practicado la prueba de ADN en la hija de la adolescente agraviada para determinar su paternidad y la falta de realización de las pericias psicológicas y psiquiátricas. El impugnante no ha señalado en qué etapa del proceso ofreció la actuación de dichas pruebas; es decir cómo se habría materializado dicha afectación. Además, que no fueron ofrecidas en el juicio oral por la defensa, ni por el Ministerio Público.

Ahora, en relación a no haberse practicado las pericias psicológicas y psiquiátricas a las partes. En cuanto a la agraviada, fue evaluada conforme consta del Informe N.º 044-2010/MIMDES-PNCVFS-CEM-LA VICTORIA/PSIC/CSMP, Informe Psicológico, del 29 de diciembre de 2010 –página 97–, que concluyó, que se encuentra con indicadores emocionales que denotan agresión sexual y por la sintomatología presenta reacción ansiosa depresiva a consecuencia de la agresión sexual, cuadro que podría agudizarse, si la menor no recibe apoyo emocional, psicológico, atención y protección.



Asimismo, en cuanto al impugnante, la realización de las pericias psicológicas y psiquiátricas, fueron propuestas por el Ministerio Público, las que en juicio se tuvo por prescindidas por no poder llevarse a cabo –pese a la oposición de la defensa–, conforme consta de las actas de juicio oral –sesiones de páginas 285, 294 y 350–.

A ello, es de precisarse, que estas no se llevaron a cabo porque encontrándose en libertad el impugnante no acudió a las citas, conforme consta de las documentales de páginas 155, 157, 193 y 196., y estando interno en el Establecimiento Penitenciario, no se realizaron, conforme consta de página 304 y 327, siendo que esta última no se realizó porque el impugnante declaró que consultaría con su abogado, lo que motivo que los resultados sean enviados luego de emitida la sentencia condenatoria. Por tanto, no se verifica infracción alguna.

Lo mismo ocurre con el cuestionamiento de que la declaración de la adolescente agraviada, no se efectuó en Cámara Gessel. La citada adolescente, brindó su declaración a nivel preliminar (página veintidós) el 18 de noviembre de 2010, con presencia del representante de la Fiscalía de Familia, su madre Catalina de Serna Quispe Irco y abogado defensor. Entonces, mantiene su eficacia probatoria, conforme con lo prescrito por el segundo párrafo, del artículo ciento cuarenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el fiscal de familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del juez”. Es de resaltarse, que esta fue incorporada válidamente al contradictorio y pese a que su defensa la cuestionó por dicho motivo –página 358– su valor probatorio se mantiene. Sus motivos decaen.

12. En el motivo tres punto uno, el recurrente cuestiona las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En este caso, la base inculpativa contra el sentenciado Nativido Huamaní Huamaní es la sindicación de la adolescente agraviada, identificada con las iniciales J. M. S. Q., pauta seguida por el Tribunal Superior, conforme fluye en el fundamento denominado análisis y valoración de la prueba, de la sentencia impugnada. Por tanto, los cuestionamientos del impugnante deben ser analizados conforme con las garantías de certeza, fijadas en el citado acuerdo plenario, que son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la inculpativa.

13. En relación al cuestionado presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva. Sostiene, la sindicación de la adolescente agraviada estuvo motivada por el odio que tiene la madre de la adolescente –por haberse separado de ella– y la adolescente –porque la controlaba–, lo que reitera en su declaración brindada en juicio oral.



Veamos, la citada adolescente en su declaración realizada a nivel preliminar – descrita en el fundamento once, última parte de la presente ejecutoria suprema, detalló que inicialmente le decía papá al recurrente, porque no tuvo uno, pero dejó de hacerlo desde que la empezó a tocar, llamándolo por su nombre Nativido. Ello, fue corroborado por la madre de la adolescente, quien señaló que la citada adolescente le pedía que no lo bote de la casa por “borracho” porque no quería que su hermanita crezca sin un padre. Entonces, el alegado móvil del recurrente, no tiene soporte probatorio, ni se advierte móvil espurio de odio, rencor o similar precedente a los hechos, que justifique la denuncia en su contra.

14. Ahora, en relación a los cuestionados presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación en la declaración de la adolescente agraviada de iniciales J. M. S. Q., por la existencia contradicciones e incoherencias en cuanto a las fechas, número de veces del cómo se habría realizado la agresión sexual.

15. En efecto, como se señaló en el fundamento once, último párrafo de la presente ejecutoria, la citada adolescente agraviada, brindó su declaración a nivel preliminar con las garantías de ley. Narró que en varias oportunidades mantuvo relaciones sexuales con el recurrente, quien es su padrastro (al ser pareja de su mamá). Precisó que fueron cuatro veces entre los meses de julio y agosto de dos mil diez, y se producían en la noche al dormir juntos en la misma cama, le bajaba su pantalón, y ella despertaba mojada con el pantalón abajo.

Añade, que la primera vez, vio sangre en su ropa interior, y la última vez fue tres meses atrás de su declaración, le parecía estar gestando y su madre no se percataba porque ella dormía en el piso con su hermanita. En dicho acto, reconoció al recurrente por Ficha de Reniec, como la persona que abusaba de ella.

16. Cabe destacar que la adolescente agraviada, acudió al sumario a brindar su declaración referencial, en compañía de su menor hija; sin embargo, esta no se realizó a solicitud del Ministerio Público, quien explicó que su declaración brindada a nivel preliminar fue realizada en medio de llanto, y para evitar su revictimización, no era necesaria repetirla, conforme consta de la declaración del 06 de junio de 2011 –página 150–.

17. Ahora bien, en apoyo a la incriminación sostenida por la adolescente agraviada, se presentan elementos probatorios que validan y fortalecen su declaración, como son las pruebas periféricas, todas oralizadas en el juicio oral, conforme consta del acta de página 358; estas son:

17.1. El Certificado Médico Legal N.º 024344 –IS –páginas 25–, practicado el 16 de noviembre de 2010, suscrito por Wilder Lino Espiritu y Bernardita



Olinda Carrillo Vicente, en la data, consta, que la menor refiere agresión sexual de parte de conviviente de su madre, en varias oportunidades aproximadamente desde julio de 2010 y Nativido se echaba en su cama, dormía con ella toda la noche y abusó de ella, en cuatro o cinco ocasiones, cuando estaba media dormida, y concluyó que: “Presenta signos de desfloración antigua. No presenta signos contra natura y se encuentra signos de probable gestación”. Es decir, dos días antes de brindar su declaración preliminar, narró la forma y circunstancias en que fue sometida sexualmente por el impugnante.

17.2. Ello, lo reiteró en el Certificado Médico Legal N.º 073397 – CLS –página 48–, practicado el 19 de noviembre de 2010, suscrito por Abraham Urrutia Mendoza y Verónica Baracco Luna, ratificado por el primero, a nivel sumarial –página 149–. En la data, consta, que se practicó por investigación tutelar de presunto estado de abandono y la adolescente refiere agresión sexual por parte de su padrastro en tres oportunidades desde julio del 2010, y concluyó que: “Presenta signos de desfloración antigua. Presenta signos de actos contra natura antiguos. Presenta signos de gestación”. Aquí, también, reiteró la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio, atribuyéndoselas al impugnante.

17.3. En ese mismo sentido, en el Certificado Médico Legal N.º 073399 –G, – página 52, practicado el 19 de noviembre de 2010, suscrito por Abraham Urrutia Mendoza y José Narciso Carreño Reyes, ratificado por sus suscribientes a nivel sumarial –página 148–, en la data, consta, que la adolescente refiere agresión sexual en tres ocasiones desde el mes de junio hasta setiembre de 2010 por su padrastro en tres oportunidades. Y concluyó, que gineco-obstétricamente presentó un cuadro clínico de gestación de 19.5 semanas por FUR y AU. Es decir, la adolescente en las tres oportunidades que pasó reconocimiento médico legal, detalló las circunstancias en que se dio la agresión sexual por su padrastro, que es el impugnante.

17.4. Es así, que por los hechos descritos por la menor, presentó indicadores emocionales negativos, tal como aparece en el Informe Psicológico N.º 044-2010/MIMDES-PNCVFS-CEM-LA VICTORIA/PSIC/CSMP, del 29 de diciembre de 2010 –página 97–, que concluyó; que la evaluada se encuentra con indicadores emocionales que denotan agresión sexual y por la sintomatología presenta reacción ansiosa depresiva a consecuencia de la agresión sexual, cuadro que podría agudizarse, si la menor no recibe apoyo emocional, psicológico, atención y protección.

Es de precisarse, que en el rubro motivo de la consulta, segundo párrafo, reitera una vez más, que los hechos ocurrieron tres veces, entre los meses



de junio y julio de 2010, detallando de cómo estas agresiones sexuales se producían.

17.5. También, en relación a la versión de la adolescente está en Informe Social N.º 045-2010/MIMDES/PNCVFS-CEM-LA VICTORIA/PSIC/CSMP, del 13 de diciembre de 2010 –página 90–. En el rubro apreciación diagnóstica, se consignó con la intervención social y visita domiciliaria, se concluyó que la menor sería víctima de violencia sexual por parte del padrastro, encontrándose en una situación de alto riesgo por encontrarse en estado de gestación. Asimismo, que no ha alcanzado suficientemente la madurez física y mental por la actitud permisiva de la madre, al no cuestionar que el encausado duerma en la misma cama con la adolescente, y en lo relevante la menor se encuentra afectada emocionalmente por la referida situación de violencia.

17.6. Sumado a ello, la declaración testimonial de Catalina de Serna Quispe Irco, madre de la adolescente agraviada –página 152–, brindada en el sumario el 6 de junio de 2011. Explicó que tomó conocimiento de los hechos a través de la profesora del colegio donde estudiaba su hija. Luego, denunció los hechos, y es como se entera de cómo se produjeron los hechos y producto de ello su hija estaba gestando.

17.7. Como dato objetivo cierto, es de relevarse las circunstancias en que se denunció el hecho. Ello aparece en la denuncia policial –página 02–, del 16 de noviembre de 2010, donde la madre de la adolescente agraviada, denuncia que su hija ha sido víctima de violación sexual, por parte del recurrente, entre los meses de junio hasta el dos de noviembre del mismo año, quien aprovechaba que dormía en la misma cama para lograr su propósito. Esta denuncia se dio a mérito de la información brindada por la profesora en el Colegiado de la menor, como lo explicó la testigo Catalina de Serna Quispe Irco, madre de la agraviada.

18. Es decir, de todo el material probatorio antes analizado, valida lo narrado por la agraviada, al sostener que fue el acusado, quien la agredió sexualmente siendo ésta sindicación enfática coherente y verosímil, precisando las circunstancias de modo, y lugar donde se dieron, que la afectaron psicológicamente como se detalla en el informe médico, que incluso por el estado de vulnerabilidad y estado de abandono fue ingresada en INABIF, conforme consta de la constancia del 19 de noviembre de 2010 –página 37–.

19. Ahora, el impugnante reclama que la adolescente no ha brindado una versión uniforme con relación al número de veces, así como la forma y circunstancias en que habría sido agredida sexualmente. En ese sentido, es cierto que tales afirmaciones, en contraste con el análisis de las versiones brindadas por la menor, tanto en su declaración preliminar, certificados médicos, e informe psicológico, no guardan uniformidad en estos extremos;



también lo es, que éstas inciden en sus aspectos periféricos, pues lo central es la sindicación, persistente en el tiempo, que está respaldada por corroboraciones periféricas como se analizó en el fundamento anterior.

20. Vale decir, no existe duda alguna que fue el sentenciado quien la ultrajó sexualmente en los meses de junio a noviembre de dos mil diez, cuando dormían en la misma cama y producto de lo cual quedó embarazada, dando a luz a la menor de iniciales A. K. S. Q., nacida el 25 de marzo del 2011, inscrita el 18 de setiembre de 2011, conforme consta de la copia simple de DNI de página 151 y permite establecer que la fecha de nacimiento de la hija de la agraviada, guarda relación con la fecha de su concepción. Sus motivos no se estiman.

21. Ahora, el sentenciado ha negado los cargos en su contra. En el plenario (página 295), negó haber dormido en la misma cama con la adolescente agraviada porque trabajaba de estibador todas las noches. Asimismo, que la denuncia se dio porque se separó de la madre de la adolescente antes del 2010, y ante el control que ejercía, la citada adolescente, le respondía que no era su padre. Luego, se fue a su pueblo por la muerte de su madre, regresando hacia seis meses donde toma conocimiento de los hechos.

22. Esta versión exculpatoria, frente al resto de medios probatorios, no desvirtúan la persistente incriminación en su contra por la agraviada, apoyada en el resto de medios probatorios que acreditan haber agredido sexualmente a la agraviada, que tuvo consecuencia la concepción de la menor iniciales A. K. S. Q., conforme se concluyó en el fundamento veinte de la presente ejecutoria.

23. En virtud a lo analizado, se verifica que se encuentra probado que el impugnante Nativido Huamaní Huamaní mantuvo relaciones sexuales con la agraviada (adolescente) en los meses de junio a noviembre de dos mil diez, cuando esta contaba con 12 años y 9 meses aproximadamente, al haber nacido el 09 de setiembre de 1997, conforme con el Acta de Nacimiento –página 88– y producto del cual se procreó a la menor de iniciales A. K. S. Q.

24. Entonces, la conducta desplegada por el encausado resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173, numeral 2, concordante con el último párrafo del Código Penal, la que resultó ser antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvo en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que consumó; sin embargo, actuó en contra de la norma jurídica penal, por lo que es culpable y merecedor del reproche penal.



DOSIFICACIÓN DE LA PENA

25. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia. Su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica (definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes) como a la determinación de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y de culpabilidad del agente.

26. En el caso concreto, la pena conminada en el delito de violación sexual es de cadena perpetua. En cuanto al primer ámbito de determinación de la pena, se tienen presupuestos del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, esto es, las carencias sociales que hubiera sufrido, su nivel de cultura y costumbres. En el presente caso, el sentenciado es soltero, con grado de instrucción primera completa, de 40 años de edad (a la fecha de los hechos), de ocupación independiente, y no registra antecedentes penales, conforme consta de su declaración, ficha de Reniec y certificado, de páginas 252, 253 y 284, las que no fundamentan una rebaja por debajo del mínimo legal.

27. Tampoco, concurren circunstancias atenuantes de orden material o procesal que permitan reducir el *quantum* (cantidad) de pena privativa de la libertad impuesta.

REPARACIÓN CIVIL

28. En el caso, no se impugnó el monto de la reparación civil, por lo que dicho extremo debe ser ratificado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **NATIVIDO HUAMANÍ HUAMANÍ** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales J. M. S. Q., imponiéndole la pena de cadena perpetua, que deberá ser revisada a los treinta y cinco años, y fijó en un mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de pensión alimenticia deberá abonar el



sentenciado, a favor de la hija de la citada adolescente agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Penal, y conforme al artículo 178-A del referido cuerpo sustantivo, en ejecución de sentencia, se requiera al Instituto de Medicina Legal, a fin de que personal competente médico y/o psicológico realicen la evaluación correspondiente al condenado que determine la aplicación a seguir para su tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

IEPH/mrce